



SÍNTESIS
SCM-RAP-181/2025

TEMA: Fiscalización de gastos de campaña en elección judicial en Tlaxcala

RECURRENTE: Dato protegido.
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

- 1. Oficio de errores y omisiones.** El trece de junio de dos mil veinticinco, la UTF notificó a través del Buzón Electrónico de la recurrente, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Tlaxcala, lo que no fue contestado por la actora.
- 2. Acuerdo INE** ~~ELIMINADO~~ **acto impugnado).** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución en la que se impuso a la recurrente una sanción económica por i) no presentar una muestra de su propaganda impresa; ii) por la omisión de presentar información, así como iii) por la elaboración de un vídeo, dando un total de \$ ~~ELIMINADO~~.
- 5. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el once de agosto la recurrente presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA LA RECURRENTE?

Cuestiona la resolución del INE por las siguientes razones:

1. Considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias de cada caso al implementar solo medios electrónicos para el envío de información.
2. La conclusión por la que se le sancionó, al no presentar una muestra de su propaganda se subsana al exhibirla, en su demanda.
3. Considera que es irrisorio que se le multe por la producción de un vídeo, ya que utilizó una plataforma gratuita, sin erogación de algún gasto.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La recurrente no evidencia de qué forma se vulneró su derecho de audiencia con la implantación de medios electrónicos para la remisión de la documentación.

No tiene razón porque dejó de contestar el oficio de errores y omisiones, que era el momento en que debía hacer sus aclaraciones.

Dadas las circunstancias del caso, se considera que la responsable debió imponer una amonestación y no una sanción económica por lo que hace a la conclusión relativa al registro extemporáneo de un evento.

CONCLUSIÓN: Se **modifica** la resolución impugnada para efectos de imponer una amonestación pública.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-181/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: modificar la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **ELIMINADO** por la presentación extemporánea de diversa documentación².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución ELIMINADO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala
Apelante/ recurrente:	ELIMINADO
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

² Resolución **ELIMINADO**.

SCM-RAP-181/2025

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales ³
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en el estado de Tlaxcala.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-181/2025** y

³ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁴ En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

5. Retorno. Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona candidata a juzgadora del Poder Judicial del estado de Tlaxcala⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable como lo es la Vocalía Local en el estado de Tlaxcala. Se estampó la firma autógrafa de la parte apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/20276 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-1047/2025 Y ACUMULADOS, emitidos por la Sala Superior.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto⁷ y la demanda fue presentada el once de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidata a persona juzgadora en materia familiar en el estado de Tlaxcala, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La persona apelante cuenta con interés jurídico, ya que como persona candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁸.

⁷ Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en formato digital en el expediente en que se actúa.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en el estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de cuarenta y cuatro UMAS equivalentes a **\$4,978.16** (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos con dieciséis centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	ELIMINADO	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	ELIMINADO
b)	ELIMINADO	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	N/A	1 UMA por evento	ELIMINADO
c)	ELIMINADO	Egreso no reportado	ELIMINADO	100%	ELIMINADO
Total					ELIMINADO

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. ¿Qué alega la recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad responsable dejó de observar medidas para evitar consecuencias con un impacto diferenciado derivadas del uso de tecnologías, al no considerar las diferentes condiciones entre las personas participantes.
- Las notificaciones se realizaron solo en forma digital y no personal, sin que se tomaran en cuenta sus repercusiones, lo que dificultó el cumplimiento de obligaciones.
- El uso de tecnología dificultó la entrega de documentación, ya que se dio a través de plataformas como el MEFIC y el buzón electrónico de fiscalización, lo que vulneró el derecho de audiencia.
- A manera de ejemplo señala que la conclusión **ELIMINADO** era subsanable con exhibir una muestra de la propaganda impresa, lo que adjunta con su demanda y en la conclusión **ELIMINADO**, estima que fue irrisorio que se considerara un gasto por producción de vídeo, ya que se realizó en una plataforma gratuita.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Los planteamientos de la recurrente son **infundados**, pues no se vulneró el derecho de audiencia por el uso de tecnologías durante el proceso de fiscalización; y la actora no demuestra de qué manera le causó un perjuicio el establecimiento de cauces electrónicos para cumplir con sus obligaciones como persona sujeta a dicho proceso.

En ese tenor, la actora no demostró que cumplió con la obligación de contestar las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones.

En cuanto a la falta de medidas para diferenciar las condiciones de las personas fiscalizadas es **inoperante**, ya que la recurrente no evidencia por qué se dejaron de observar correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

No obstante, se considera que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una



amonestación pública por la conclusión en que registró eventos en forma extemporánea.

d. Justificación

1. Contexto de la elección judicial

Previo a analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que**

rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

2. El uso de tecnologías durante el proceso de fiscalización no vulnera el derecho de audiencia

Contrario a lo que alega la recurrente, el uso de tecnologías no vulneró el derecho de audiencia, al ser el cauce previsto en los Lineamientos para salvaguardarlo. Se explica.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, la cual se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos o personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

En tales procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que se ha cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto o persona obligada, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Desde esa perspectiva, la autoridad fiscalizadora tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, los cuales se formulan para garantizar el derecho de audiencia.

En tal razón, es responsabilidad de las personas o sujetos obligados comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de quienes se encuentran sujetos al proceso de fiscalización.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar la información en el MEFIC para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, **si la persona obligada no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos o personas obligadas fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados de la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas es al responder el oficio de errores**, ya que ello permitirá a la autoridad responsable analizar si se ha cumplido o no con las obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

En el expediente consta que, al momento de realizar la revisión pertinente, la autoridad fiscalizadora remitió a la parte recurrente el oficio de errores y omisiones, en el que le señaló que debía presentar un escrito de respuesta en formatos *Word* o *PDF*, e incluir la documentación comprobatoria, así como los registros que considerara necesarios.

Dicho oficio fue notificado a la recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización, cuyo acuse de recepción y lectura arroja que fue remitido y **leído por la apelante el trece de junio**⁹, sin que ésta hubiera dado respuesta a lo requerido por la autoridad fiscalizadora.

⁹ Como consta en el acuse electrónico remitido por la autoridad responsable y que obra en formato digital en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

Lo anterior tuvo como consecuencia que en la resolución impugnada se estableciera que la recurrente incurrió en las siguientes omisiones:

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
ELIMINADO La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	Omisión
ELIMINADO La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria	Omisión
ELIMINADO La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en el MEFIC	Omisión
ELIMINADO La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan en el estatus "Por Realizar"	Omisión

Conclusión (1)
ELIMINADO La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración
ELIMINADO La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, de ELIMINADO

En esa tesitura, del acuse de la lectura del oficio de errores y omisiones se desprende que la apelante conoció, en forma oportuna y a través del medio electrónico previsto para tal fin, los requerimientos de la autoridad fiscalizadora; y desde ese momento surgió la obligación de dar respuesta a los señalamientos que se le formularon mediante los cauces establecidos en los Lineamientos.

Lo **infundado** de los argumentos de la recurrente, reside en que desde el momento en que se colocó en el supuesto de participar en la elección extraordinaria respectiva se vio sujeta a las normas previstas para la fiscalización.

Aunado a lo anterior, la recurrente no evidencia que dejó de conocer lo solicitado por la autoridad fiscalizadora en el momento en el que le fueron planteadas las observaciones; tampoco hace patente, ni demuestra que

existieron imposibilidades fuera de su alcance para dar contestación al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, es importante precisar que la exhibición de su propaganda en este momento procesal y su argumento de que era subsanable al presentar una muestra no la exime de la omisión en que incurrió durante el proceso de fiscalización respecto de la observación **ELIMINADO**.

Tampoco es dable aceptar que en la demanda del presente recurso de apelación pretenda aclarar que la conclusión **ELIMINADO** no debió ser considerado como gasto de producción de vídeo, ya que se realizó en una plataforma gratuita, pues tales aclaraciones debían ser externadas ante la UTF durante el proceso de fiscalización.

En tales condiciones, es claro que durante la instrucción del procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia de la apelante como sujeto obligado, pues como se ha reseñado, se le notificaron las irregularidades en que incurrió y tuvo un plazo para ejercer su defensa.

Ello sin que obste que en este momento aduzca que el uso de tecnologías dificultó la entrega de documentación, ya que en modo alguno demuestra en qué manera se impidió la contestación de las aclaraciones que se le formularon.

De ahí que no le asista razón en la parte que aduce una vulneración a su derecho de audiencia.

En lo que ve a la presunta falta de medidas sin que se tomaran en cuenta sus repercusiones para entregar la información deviene inoperante, ya que solo alega de manera genérica que se le dificultó entregar la información, además de que no combate la imposición de la sanción, ni desvirtúa su legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

3. Indebida imposición de la sanción por la presentación extemporánea de informes de eventos.

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió la recurrente¹⁰ fue de carácter sustantivo o de fondo, por lo que la calificó como grave ordinaria y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de 1 UMA por evento equivalente a **ELIMINADO**.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado que, cuando se acredite la existencia de una infracción, las personas o sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria.

Para determinar si es necesario aumentar una sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona o sujeto transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a la persona o sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En esa lógica, se considera que el INE calificó la falta como grave ordinaria, sin embargo, determinó imponer como sanción una multa sin contemplar todas las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, que la recurrente sí presentó la información aun extemporáneamente¹¹.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

¹⁰ Identificada como **ELIMINADO**.

¹¹ Como se desprende de los anexos remitidos electrónicamente por la autoridad responsable.

se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la parte actora presentó, aunque de manera extemporánea la información para que el INE pudiera realizar la verificación y comprobación atinentes.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La información sí se reportó;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- Las omisiones o deficiencias en el reporte no generan un menoscabo al erario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos¹².

¹² Que es del tenor siguiente: Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una **amonestación pública**.

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica, además, que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica de la persona infractora; 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso momento de individualizar la sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Ello, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadas no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación del candidato sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

Por ende, debe modificarse la resolución impugnada y dadas las características de la falta señaladas por la autoridad responsable se debe imponer una amonestación pública por lo que hace exclusivamente a esta conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-181/2025

e. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe **modificarse** por lo que hace a la conclusión **ELIMINADO** para que se imponga una amonestación.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Elabórese la versión pública correspondiente, por haberlo solicitado la parte recurrente, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SCM-RAP-181/2025

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.